



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1967/2021

ACTOR: SAID DE JESÚS GODOS
LUNA

RESPONSABLES:
MAGISTRATURA INSTRUCTORA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del juicio promovido por el actor, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actor o promovente | Said de Jesús Godos Luna |
| Acuerdo impugnado o acto controvertido | Acuerdo emitido el veinticinco de agosto por el Magistrado instructor del juicio TEEP-JDC-189/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Magistratura local o Magistratura responsable | Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, cuyo titularidad corresponde a Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo |

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Presidencia municipal Presidencia municipal de Tepeyahualco,
Puebla

Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla.

II. Elección de la Presidencia municipal. Como resultado de la señalada jornada, el actor fue declarado presidente municipal electo del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla.

III. Medio de impugnación local.

1. Demanda. En contra de lo anterior, en su oportunidad, el otrora candidato a la Presidencia municipal postulado por el Partido de Trabajo interpuso una demanda con la que, previa la tramitación correspondiente, se formó el expediente TEEP-JDC-189/2021 en el índice del Tribunal local y fue turnado para su sustanciación a la Magistratura responsable.

2. Acuerdo impugnado. El promovente señala que el veinticinco de agosto, la Magistratura local acordó en el juicio referido el desahogo de una diligencia en que *“...se consignen los sonidos e imágenes registrados en dos dispositivos electrónicos de almacenamiento aportados por las partes, como parte del material probatorio, a efecto de que dicha diligencia se desahogue el próximo veintisiete de agosto de esta anualidad...además ordenó reservar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción del presente juicio...”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1967/2021

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de agosto, el actor presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional.

2. Turno y requerimiento. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio con clave **SCM-JDC-1967/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, requirió a la Magistratura responsable para que realizara el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo que fue atendido en su oportunidad.

3. Radicación. Mediante acuerdo de uno de septiembre, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer este juicio, al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio y quien se ostenta como candidato electo a la Presidencia municipal, para controvertir el acuerdo emitido por la Magistratura responsable en relación con un juicio local en el que se controvierten los resultados y la constancia de validez de la elección al señalado cargo, lo que actualiza la competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa -Puebla- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso d) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza la relativa a que **el acto reclamado no es definitivo** y, por tanto, no afecta la esfera de derechos del promovente.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley. Por su parte, el artículo 10 párrafo 1 inciso d) del mismo ordenamiento jurídico señala que serán improcedentes los medios de impugnación que se presenten sin agotar el principio de definitividad. Este principio se ha entendido en dos sentidos³:

1. La obligación de agotar las instancias previas que prevean medios de impugnación idóneos para modificar o revocar el acto impugnado; y
2. **Que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiendo por tal la generación de una afectación directa e inmediata sobre los derechos de quien está sometido a un proceso o procedimiento⁴.

Con relación al segundo de los sentidos, podemos distinguir entre actos preparatorios y la resolución definitiva. El fin de los actos preparatorios

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Ver sentencia del recurso SUP-REP-59/2019.

⁴ Esta consideración se adoptó en la resolución del expediente SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis aislada de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**, de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 3, página 1844.



es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la decisión implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que los actos preparatorios adquieren definitividad **cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio**; pero, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser preparatorios pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

Los efectos definitivos de los actos preparatorios **se dan cuando son utilizados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final**, cuando decide el fondo o pone fin al juicio, incidiendo sobre la esfera jurídica de las personas.

Así, la sola emisión de actos preparatorios tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento -únicamente- y no producen una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad⁵.

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte accionante, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia **2a./J. 51/2019 (10a.)**⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL**

⁵ El anterior criterio se puede apreciar en la jurisprudencia **1/2004** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598.

ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

En el caso concreto, el actor controvierte el acuerdo impugnado en que la Magistratura local acordó el desahogo de probanzas aportadas por medios electrónicos y al respecto aduce, en esencia, lo siguiente:

- Las pruebas que se acordó desahogar en realidad no fueron ofrecidas por ninguna de las partes porque es falso que dentro del expediente local el Partido Encuentro Solidario haya comparecido como tercero interesado, sobre todo porque siendo la fuerza electoral que obtuvo el noveno lugar entre las votadas en la elección de la Presidencia municipal no resiente algún perjuicio para ser reconocido como tal.
- Son probanzas que no se encuentran integradas al expediente y que necesariamente trascenderán al resultado del fallo del juicio local, imposibilitando al pleno del Tribunal local que pueda enmendar la irregularidad que atribuye a la Magistratura responsable.
- En todo caso en el desahogo de las pruebas en comento se debió garantizar al promovente el principio de “*contradicción de la prueba*”; es decir, que estuviera en posibilidad de estar presente durante la señalada diligencia, siendo que acudió a las instalaciones del Tribunal local en la fecha en que se previó su desahogo y no se le permitió asistir.
- Además, aduce que se ordenó el desahogo de pruebas sin que en la sustanciación del medio de impugnación local se haya admitido el mismo, ni probanza técnica alguna, lo que debió hacerse de manera previa a su desahogo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1967/2021

Así, su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado para que no obre integrado al expediente del juicio local el desahogo de pruebas que ordena el citado proveído, pues el promovente considera que en todo caso, previo al desahogo de las probanzas técnicas aludidas la Magistratura responsable debe proveer acerca de la admisión o desechamiento de la impugnación, después sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y solo entonces ordenar el desahogo de las mismas.

Ahora bien, de lo anterior puede apreciarse que el acto impugnado es de carácter preparatorio, por lo que -al momento de presentar la demanda en esta instancia federal- debe señalarse que carece de definitividad y no causa perjuicio al promovente.

Ello, pues aun de considerarse actualizada, podría superarse la irregularidad que alega mediante la actuación plenaria de la emisión de la sentencia que, en su oportunidad, recaiga al juicio local de clave TEEP-JDC-189/2021, que es el momento en que las personas que integran el Pleno del Tribunal local se pronunciarán sobre la revisión de los requisitos de procedencia, lo correcto o no de reconocer la comparecencia de las personas terceras interesadas al juicio y lo adecuado de la sustanciación, incluido, desde luego, el desahogo de las probanzas a que alude el actor en su impugnación federal.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que este juicio es improcedente dado que el acto controvertido no causa un perjuicio **real, directo e inmediato** a los derechos del actor, al ser un acto que no es de naturaleza definitiva y que, en consecuencia -por sí mismo- no materializa en este momento ninguna afectación a la esfera jurídica del promovente.

Por último, no se obvia que hay actos que, aun sin ser definitivos -por ejemplo, emitiéndose dentro de un procedimiento-, pueden causar una afectación irreparable al trascender inmediatamente a la esfera jurídica

de las partes y que son impugnables (como aquéllos en los que existe una sanción).

Sin embargo, el acto impugnado atribuido a la Magistratura responsable no es de este tipo, pues tiene carácter exclusivamente preparatorio y requiere de un acto posterior, de un órgano distinto -el Pleno del Tribunal local-, para producir los efectos jurídicos de que se duele el actor.

Así, el acto esencialmente cuestionado se encuentra inmerso en una lógica que no proporciona la definición sustancial a la controversia inicialmente planteada en el juicio local, sino solo tiene el fin de instruirlo, lo que como se ha señalado, por sí mismo, no genera afectación directa e inmediata al actor.

Finalmente, se estima que las presuntas violaciones procesales que estima se concretaron con la emisión del acto impugnado -de actualizarse y trascender al fallo definitivo- podrán, en su caso, ser impugnadas por el promovente si considera que le generan un perjuicio.

Por lo anterior, en virtud de que el acto impugnado **no es definitivo** y, consecuentemente, no afecta la esfera de derechos del promovente, con fundamento en lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda del juicio**⁷.

No obsta a la anterior conclusión que, desde la perspectiva del actor, sea necesario el pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en este momento al considerar que lo contrario podría traer como consecuencia una dilación que torne irreparable su pretensión.

Esto es así, pues lo cierto es que en términos de lo previsto por el artículo 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el diverso 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los juicios relacionados con la elección de integrantes de los ayuntamientos

⁷ En similares términos fue resuelto por esta Sala Regional el juicio de clave SCM-JDC-695/2021 y el diverso SCM-JDC-1682/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1967/2021

habrán de resolverse a más tardar el cinco de octubre, es decir, diez días antes de la toma de posesión de dichos cargos, por lo que, contrario a lo sostenido por el actor, puede repararse la irregularidad que aduce, pues el Tribunal local en Pleno deberá pronunciarse con anticipación suficiente para ello.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese por correo electrónico al actor⁸ y a la Magistratura local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁸ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.